



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00167-00  
DEMANDANTE. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. NIT. 800144331-3.  
DEMANDADO: LUVALO SAS NIT. 901194701

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA NIT. 800144331-3, representada legalmente por IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, como administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias, quien actúa a través de apoderada judicial doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL CC. 1.030.607.537 y TP No. 263.927 del CS de la J., contra LUVALO SAS NIT. 901194701 representada legalmente por o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la misma, con la cual promueve proceso ejecutivo laboral con el fin de que se ordene el pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$480.000.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre MAYO DE 2022 HASTA AGOSTO DE 2022 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 9 de diciembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial luvalo122614@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 98.900) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos MAYO DE 2022 HASTA AGOSTO DE 2022 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, LUIS ANTONIO LLANOS GOMEZ Y ANA DEL CARMEN ROJANO VILLA desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación reclama el pago de la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$578.900.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado y más los intereses moratorios, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA NIT. 800144331-3, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, ab-initio advierte el Despacho que el conocimiento de tal controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y no a este Despacho Judicial.



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00167-00

DEMANDANTE. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. NIT. 800144331-3.

DEMANDADO: LUVALO SAS NIT. 901194701

corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En este orden de ideas es claro, que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y no la civil la competente para conocer de la presente demanda, pues lo que pretende el actor es el pago de la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$578.900.00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados laborales del circuito de esta ciudad para su conocimiento, por ser estos los competentes en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que por su conducto sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAÚL ROCHA PABA**  
JUEZ

M.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
De Barranquilla (Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019)

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00167-00

DEMANDANTE. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. NIT. 800144331-3.

DEMANDADO: LUVALO SAS NIT. 901194701

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec781ab19db45b8d8d893bbec971d66ea21beba0d5a129e08615e22ed505723**

Documento generado en 27/03/2023 07:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**